



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL PARA
EL EXAMEN DE HABILITACION PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

EXPEDIENTE : N° 1139-2015-0-0601-JR-PE-03
CASO : HABEAS CORPUS
AUTOR : MARIA ESTHER MIRANDA MACHUCA

Cajamarca, marzo de 2021.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL PARA
EL EXAMEN DE HABILITACION PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

EXPEDIENTE : N° 1139-2015-0-0601-JR-PE-03
CASO : HABEAS CORPUS
AUTOR : MARIA ESTHER MIRANDA MACHUCA

Cajamarca, marzo de 2021.

CONTENIDO

I.	FICHA DE PRESENTACIÓN	1
II.	SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO	2
	2.1. Hechos en los que se sustenta la demanda	2
	2.2. Hechos de defensa atendiendo a la naturaleza del hábeas corpus	3
III.	ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA DEL PROCESO	4
	3.1. Examen de admisibilidad.....	4
	3.2. Respecto al tipo de hábeas corpus por el que se ha optado	5
	3.3. Sobre las implicancias procesales de haberse demandado un tipo incorrecto de hábeas corpus	6
	3.4. Examen de Procedencia	7
IV.	ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA	11
	4.1. Sobre las diligencias probatorias ordenadas y en específico la de constatación judicial, en contraste con la normatividad invocada a tal efecto.....	12
V.	ANÁLISIS DE LA ETAPA DECISORIA	15
	5.1. Acerca de la identificación del tipo del hábeas corpus del que se trata	15
	5.2. Respecto al tipo de Hábeas Corpus pertinente al caso	19
	5.3. Sobre la incidencia procesal de invocar un tipo de hábeas corpus incorrecto, en atención al específico análisis realizado y la repercusión en la corrección del fallo.....	21
VI.	ANÁLISIS DE LA ETAPA IMPUGNATORIA	25
	6.1. Sobre los argumentos de apelación.....	25
	6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia	26
	6.2.1. Acerca de la ubicación temporal de los actos procesales penales relevantes para la causa constitucional.....	27
	6.2.2. Respecto a la competencia para declarar la excarcelación de los beneficiarios	29
	6.2.3. Sobre la oportunidad para decretar la excarcelación de los beneficiarios ..	34
	6.2.4. Respecto a la sustracción de la materia declarada	35
VII.	ETAPA DE EJECUCIÓN.....	41
VIII.	CONCLUSIONES.....	42
IX.	REFERENCIAS	44

DEDICATORIA:

A mi entrañable hija y hermanos; por permitirme aprender más de la vida a su lado; a mi madre, por creer en mí, y a mis grandes amigos, por apoyarme en este camino hacia la superación; este trabajo es ofrenda por su paciencia y apoyo.

AGRADECIMIENTO:

A todos aquellos que me han inspirado a llegar al punto en el que me encuentro, librando mi mente de todas las adversidades.

I. FICHA DE PRESENTACIÓN

1. **Expediente N°** : 1139-2015-0-0601-JR-PE-03.
2. **Materia** : Hábeas Corpus.
3. **Órgano Jurisdiccional** : Tercer Juzgado de investigación
Preparatoria de Cajamarca.
4. **Secretario** : Álvarez Figueroa Marcia Denys.
5. **Juez** : Abanto Quevedo Mario Leonel.
6. **Beneficiarios** : Castrejón Castrejón Manuel.
: Daban Becerra Nilcer
7. **Demandado** : Juez del Primer Juzgado de
Investigación Preparatoria de
Cajamarca.
8. **Fecha De Inicio** : Fecha de interposición de la demanda,
14 de julio de 2015.
9. **Fecha De Juzgamiento** : Primera Instancia (15 de julio de 2015).
: Segunda Instancia (02 de septiembre
de 2015).

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO

2.1. Hechos en los que se sustenta la demanda

En el marco del proceso seguido en el Expediente N 907-2014-1-0601-JR-PE-01, por el delito de hurto agravado contra los imputados Castrejón Castrejón Manuel y Daban Becerra Nilcer (hoy beneficiarios), ante la solicitud del Ministerio Público se dictó la medida de prisión preventiva por el plazo de nueve (9) meses, el cual se cumpliría con fecha 26 de marzo de 2015.

Eventualmente, ante nueva solicitud del Ministerio Público, mediante resolución número cinco, de fecha 06 de marzo de 2015, se dispuso la prolongación de la prisión preventiva en contra de los investigados por el plazo perentorio de tres (3) meses adicionales, el mismo que se cumplió con fecha 26 de junio del mismo año (2015).

No obstante, pese al cumplimiento del aludido plazo, a la fecha de la interposición de la demanda (14 de julio de 2015), habrían ya transcurrido dieciocho (18) días sin que los beneficiarios sean puestos en libertad, manteniéndolos reclusos sin justificación ni motivo alguno, según lo alega el representante legal de aquellos, motivo por el que se interpuso la presente acción constitucional a efectos de que el derecho a la libertad de los beneficiarios les sea restituido.

2.2. Hechos de defensa atendiendo a la naturaleza del hábeas corpus

Téngase en cuenta que en virtud a la naturaleza sumaria de los procesos constitucionales y en especial la del proceso de hábeas corpus, en el que se ve comprometida la libertad personal, estrictamente corpórea en el caso que nos ocupa, el trámite de la causa adquiere una premura y urgencia de tutela que hace innecesario esperar a que la autoridad o persona emplazada conteste la demanda, por ello es que, propiamente, en el presente caso no existen hechos de defensa de los que deban darse cuenta en este apartado que constituye un acápite meramente expositivo; por ello, ninguna mayor precisión cabe más que la ya acotada.

III. ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA DEL PROCESO

El proceso de hábeas corpus entraña una necesidad y urgencia tal de tutela que la propia norma adjetiva constitucional ha eximido a los beneficiarios del cumplimiento de las formalidades que, tratándose de cualquier otra demanda, resultarían de ineludible cumplimiento; de tal forma que la persona que presente la demanda, actuando por derecho propio o en beneficio de alguien más, ostenta completa libertad de hacerlo de la manera que le resultare más conveniente y más célere, pudiendo incluso hacerlo de forma verbal o a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo; en ese sentido, el examen de admisibilidad que pudiéremos hacer, se limitará ya no a verificar el cumplimiento de tal o cual requisito, pues propiamente no los hay, sino a una mera exposición de los términos procesales propios de la acción interpuesta.

3.1. Examen de admisibilidad

Cómo decíamos, la demanda de hábeas corpus no requiere del exclusivo planteamiento del directamente interesado, entiéndase afectado o perjudicado con el acto vulneratorio de la libertad personal, sino que la norma¹ legitima a cualquier persona para que lo hiciera en favor de aquel, sin necesidad, inclusive, de contar con la representación correspondiente; siendo así, en el presente proceso la demanda de hábeas corpus fue interpuesta por el

¹ **Artículo 26. Código Procesal Constitucional.**

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

representante legal de los beneficiarios, Celis Guevara José, quien fuere también el letrado defensor de aquellos en el proceso penal seguido en el Expediente N° 907-2014-1-0601-JR-PE-01, en el trámite del cual se dictó la medida de prisión preventiva cuyo cumplimiento del plazo perentorio es ahora materia de la causa constitucional que analizamos.

Por otro lado, pese a que el código adjetivo prevé la posibilidad de interponer la demanda de hábeas corpus ante cualquier juez penal, sin observar turnos (artículo 28), en el presente caso la acción se formuló ante el Juez penal de turno de Cajamarca, extremo que, sin embargo, no resulta cuestionable en mayor medida, pues no constituye irregularidad alguna. Habiéndose cumplido, asimismo, con la fundamentación fáctica necesaria, identificándose a los beneficiarios de la causa y a quién se entiende como la autoridad que provoca la vulneración de la libertad personal (Juez de Primer Juzgado de Investigación preparatoria de Cajamarca); por lo que, el examen de admisibilidad, para el caso que nos ocupa, no evidencia mayor inconveniente.

3.2. Respecto al tipo de hábeas corpus por el que se ha optado

Sin perjuicio de lo anterior, ocurre que en el presente caso se ha invocado un hábeas corpus de tipo “reparador”, el cual, a criterio del demandante, “representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente

detenida” (ver numeral 2.1 del escrito de demanda); siendo que, al parecer, el letrado que interpone la demanda entendería que al estar sus patrocinados “indebidamente detenidos”, sería este el instrumento constitucional idóneo a efectos de lograr la restitución del derecho de aquellos, sin tener en cuenta la diferencia que existe entre una “detención arbitraria” propiamente dicha (que es el supuesto que habilita la interposición de tal modalidad de hábeas corpus) y el supuesto factico específico en el que se encuentran los beneficiarios; detalles que resultan relevantes a la causa y que en, su momento, determinarán el análisis y el pronunciamiento de fondo que pudiere emitirse al respecto.

Así pues, consideramos que el tipo de hábeas corpus por el que se ha optado en la demanda, no es el más idóneo atendiendo a las circunstancias propias subyacentes a la causa y, por el contrario, debió analizarse mejor la tipología desarrollada por el Tribunal Constitucional a efecto de determinar la correcta figura aplicable.

3.3. Sobre las implicancias procesales de haberse demandado un tipo incorrecto de hábeas corpus

En este contexto, conviene precisar que la determinación del tipo correcto de hábeas corpus incumbe más al pronunciamiento de fondo² que a una cuestión de admisibilidad en sí misma, así pues, el

² Pues será de acuerdo al tipo de hábeas corpus observable en el caso, que el juez de la causa deberá emitir una decisión, supeditando su análisis a las circunstancias propias y a la subsunción de aquellas a la tipología jurisprudencialmente desarrollada.

examen que hemos realizado se circunscribe, en este apartado, a un aspecto meramente académico, en el entendido que no resulta exigible para el demandante identificar donde se ubica su pretensión dentro de la tipología de hábeas corpus, al contrario, como lo señalamos antes, este tipo de procesos exime casi por completo de toda formalidad que al respecto pudiere observarse; por lo que, haberse invocado un tipo distinto no enerva en absoluto la corrección de la demanda, debiendo, en todo caso, ser el juez constitucional el que, de acuerdo al estudio de la causa, deba identificar cuál de todas estas figuras es la que se evidencia para poder emitir un pronunciamiento debidamente motivado.

3.4. Examen de Procedencia

Este extremo resulta si de especial cuidado, en el sentido que, al apersonarse al proceso el respectivo procurador público genera el debate en torno a la aparente improcedencia de la presente demanda, pues este argumenta que el derecho fundamental a la libertad de los investigados no se habría vulnerado, en tanto, “la defensa de los beneficiarios tiene expeditas las solicitudes procesales correspondientes a fin de revertir la medida de coerción personal, en contra de los ahora favorecidos”; es decir, a criterio del procurador público, al existir la posibilidad de que en el mismo proceso penal donde se ordenó la prisión preventiva pueda solicitarse el cese de la misma por cumplimiento del plazo, el

proceso de hábeas corpus resultaría improcedente, pues conforme alega, “los hechos y el petitorio no constituyen argumentos suficientes con contenido constitucionalmente protegido”, lo que resultaría en la causal de improcedencia regulada en el inciso 1 del artículo 5 del Código procesal constitucional³.

Al respecto, cabe resaltar, en primer término, la contradicción en la estructura del argumento del procurador, en tanto, se sitúa primero en un supuesto fáctico específico para luego alegar una causal diferente. Nos explicamos, al señalar que el hábeas corpus resultaría improcedente por existir la posibilidad de que en el mismo proceso penal pueda solicitarse la excarcelación de los investigados sin la necesidad de recurrir a la vía constitucional, lo que, en estricto, está argumentando es una suerte de vía igualmente satisfactoria y no a la ausencia de conexión de los hechos y el pretorio con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, como erradamente lo sustenta. Ahora, la causal del inciso 2 del invocado artículo 5, (existencia de vías igualmente satisfactorias), no resulta aplicable a los procesos de hábeas corpus según lo establece textualmente el mismo precepto⁴, en razón a que la urgentísima

³ Artículo 5.- No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. (...)

⁴ Artículo 5.- No proceden los procesos constitucionales cuando:

2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.

(...)

tutela que supone este proceso constitucional a través del que se busca un resultado inmediato en la restitución del derecho vulnerado, supondría conducir al justiciable a un probable escenario de mayor vulneración si se le exigiere acudir a aquellas otras vías igualmente satisfactorias que pudieren o no existir; misma razón por la cual no se requiere tampoco agotar vías previas, conforme lo establece el inciso 4 del mismo artículo.

Por otro lado, analizando ahora la causal del inciso 1 (Los hechos y el petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho), que equivocadamente invoca el procurador, podemos observar que el caso de autos no incurre tampoco en dicho supuesto de improcedencia, en tanto, de los propios hechos materia del proceso es evidente que la libertad individual de los beneficiarios se transgrede abiertamente con el simple hecho de mantenerlos confinados cuando no existía ya de por medio un mandato judicial vigente que pudiese respaldar tal situación; en ese sentido, considerando que el proceso de hábeas corpus protege la libertad individual, entendida como libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas (con las diversas acepciones que sobre ella haya considerado el máximo intérprete de la constitución⁵); en contrario a lo que defiende el procurador, los

⁵ Este aspecto, resulta debatible por los propios pronunciamientos que el Tribunal Constitucional ha emitido al respecto, pues cabe tener en cuenta, en este extremo, la diferencia que existe entre libertad individual, tenida como una alusión estrictamente física,

hechos y el petitorio de la demanda presentada si se vinculan y se refieren directamente al contenido del derecho a la libertad, por cuya razón resulta por completo procedente.

frente a la libertad personal que constituye un concepto mucho más amplio de autodeterminación; sin embargo, en múltiples pronunciamientos el máximo intérprete de la constitución, en lo que respecta al hábeas corpus, parte de un concepto de libertad personal homologándola incluso con la libertad individual estableciendo que es esta el objeto del hábeas corpus y que protege básicamente el derecho e integridad físicas. Para, eventualmente, señalar en otros pronunciamientos que, el hábeas corpus se ha convertido, en virtud a una evolución, positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, en una "vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio". Por lo que más allá de las elucubraciones que pudiere hacer el Tribunal Constitucional para incluir o no a la libertad subjetiva como contenido del derecho que se protege mediante el hábeas corpus, es evidente que la libertad física si pertenece a dicho núcleo duro.

IV. ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA

En este apartado, debemos precisar que, tal y como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional⁶, el proceso de hábeas corpus, dentro de los procesos constitucionales de la libertad, carece de una etapa probatoria propiamente dicha; ello, sin embargo, no quiere decir que la causa se incoare sin mayores recaudos probatorios, pues bien pueden ingresarse al proceso los medios de prueba que se consideren pertinentes siempre que estos no requieran actuación previa, debido a la urgencia que suponen los procesos de esta naturaleza.

Ahora, el mismo precepto legal citado faculta al juez constitucional para la realización de las actuaciones probatorias que se consideren indispensables, en virtud a lo cual justamente el juez del presente proceso tuvo a bien realizar una “sumaria investigación”, como el mismo la denomina, en el contexto de la cual se llevó a cabo la visita, entrevista y constatación de la situación de privación de la libertad de los presuntos afectados, conforme se tiene del acta elaborada a tal efecto (ver folios 18); recabándose, asimismo, la información en cuanto al estado del proceso penal seguido en el Expediente N 907-2014-1-0601-JR-PE-01, tanto a través de la obtención de copias certificadas de los registros informáticos del Sistema Integrado Judicial, así como mediante el informe

⁶ **Código Procesal Constitucional:**
Artículo 9.- Ausencia de etapa probatoria

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

solicitado a la juez demandada Elizabeth Vicenta Arias Quispe (juez del primer juzgado de investigación preparatoria de Cajamarca).

4.1. Sobre las diligencias probatorias ordenadas y en específico la de constatación judicial, en contraste con la normatividad invocada a tal efecto

En ese escenario, corresponde tener presente que el juez ordena la realización de las referidas diligencias, entre ellas la constatación in situ, en mérito al artículo 30 del código procesal constitucional, el cual refiere lo siguiente:

“Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.”

Nótese que dicho precepto regula el trámite en caso de detención arbitraria, la cual, por su propia naturaleza, a criterio de MESÍA RAMÍREZ, no requiere de mayor probanza, en tanto, “es un acto lesivo manifiestamente ilegítimo que afecta de modo directo la libertad personal”. El agravio, nos dice, “es tan incontestable que el juez puede reconocer su inconstitucionalidad de modo inmediato”, requiriéndose a tal efecto tan solo verificar si la detención se ajusta o no al artículo 2 inciso 24, párrafo f) de la Constitución, es decir, si se sustenta en un mandamiento escrito y motivado del juez o es el resultado de un delito flagrante; por ello es que la ley faculta al juez a

constituirse en el lugar de los hechos a efectos de verificar, justamente, la arbitrariedad a la que se alude.

En este sentido, no perdamos de vista que el presente proceso no se funda propiamente en una detención arbitraria, pues es claro que los investigados fueron en su momento detenidos en virtud a una orden de prisión preventiva, la cual no es materia de cuestionamiento en el presente proceso (ni la detención ni la medida cautelar ordenada); siendo así, el artículo invocado por el juez no resulta del todo prudente si consideramos además que tal precepto contiene la obligación del juzgador para que una vez verificada la detención indebida y en el mismo lugar de los hechos ordene una liberación inmediata del agraviado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, pues hecha la constatación de la situación de los beneficiarios el 14 de julio de 2015 (fecha de interposición de la demanda) correspondía que en la misma fecha se ordenara su libertad y no esperar hasta el día siguiente (15 de julio de 2015) para emitir la sentencia, ello si nos encontráramos frente a una detención arbitraria, pero es claro que no es el caso.

Ahora, dejemos sentado que no estamos cuestionando la decisión del juez de ordenar la sumaria investigación, que él refiere pertinente, es más, consideramos que ello es necesario a efectos de evaluar de forma prudente la situación de los beneficiarios y determinar si se ha vulnerado o no su derecho a la libertad; lo que

argumentamos es que la norma en la cual se basó tal decisión no resulta ser la más idónea, debiendo, en todo caso, haberse invocado el artículo 31 que igualmente faculta al juez a constituirse en el lugar de los hechos, pero que, a diferencia del anterior artículo 30, le otorga el plazo de un (1) día natural para resolver, sin la necesidad de ordenar la liberación inmediata en el mismo lugar de los hechos, como el artículo precedente lo hacía.

Por lo demás los recaudos probatorios documentales, respecto al estado del proceso penal en el que se ordenó la prisión preventiva, resultan pertinentes a la causa, pues ello arrojará mayores luces sobre la real situación jurídica de los beneficiarios; no cabiendo, por tanto, mayor precisión sobre esta “etapa probatoria”, si es que cabe el término.

V. ANÁLISIS DE LA ETAPA DECISORIA

Analizadas las anteriores etapas, abordaremos ahora lo que le es propio al pronunciamiento de fondo emitido por el juez constitucional de primera instancia, respecto al cual existen ciertos extremos que requieren ser examinados, pues si bien compartimos el criterio de amparar la demanda al haber existido una vulneración al derecho a la libertad de los beneficiarios, existen otros aspectos relevantes a la causa y que, consideramos, debieron ser abordados también a efectos de evitar los cuestionamientos que en apelación, y con justa razón argumentativa, han sido evidenciados; en tanto, pese a que aquellos, a nuestro entender, no repercuten en la corrección del fallo, su tratamiento resultaba necesario por la relevancia del debate que introduce al proceso y, siendo que, el presente trabajo se orienta, justamente, a analizar las incidencias procesales de la causa, es que creemos oportuno abordar tales extremos en el presente acápite.

5.1. Acerca de la identificación del tipo del hábeas corpus del que se trata

Como lo hemos planteado anteriormente, existe un equívoco del letrado de los beneficiarios al momento de formular la demanda, en el entendido que el tipo de hábeas corpus invocado no es el más idóneo a la situación de aquellos, defecto que, de cierta manera, se

convalida⁷ con el también erróneo razonamiento del juez de primera instancia que considera que el proceso se enmarca dentro de un hábeas corpus de tipo reparador, cuando claramente no es el caso.

En este sentido, el ordenamiento constitucional procesal no regula de forma expresa una tipología aplicable al hábeas corpus, pues ha sido el Tribunal Constitucional el encargado de desarrollar lo que le es propio a cada supuesto en el que pueda invocarse el hábeas corpus como el proceso viable⁸, en atención a específicos escenarios previstos en el artículo 25 del código adjetivo, en los que se vulnere el derecho a la libertad personal y los derechos fundamentales conexos a aquella.

Así, el hábeas corpus “reparador”, como bien se refiere en la demanda, “representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida”, definición esbozada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 2663-2003-HC, en la cual ha tenido a bien señalar lo siguiente:

“Dicha modalidad (refiriéndose al hábeas corpus reparador) se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un

⁷ Téngase en cuenta que no hablamos de una convalidación como figura procesal aplicable a los errores o vicios en los que pudieren incurrirse durante el trámite del proceso, sino que utilizamos dicho término a efectos de hacer notar el respaldo que adquiere el erróneo criterio del demandante con el razonamiento también sesgado del juez de la causa.

⁸ Al respecto, véase la STC. N° 2663-2003-HC.

condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, etc.”

La expresión general “privación arbitraria o ilegal de la libertad física”, a la que tales términos aluden podría llevarnos a pensar, como lo ha hecho el demandante, que en efecto tal tipo de hábeas corpus reparador resulta adecuado a la causa, ya que los beneficiarios se encontrarían detenidos de forma indebida (arbitraria) pese a que el plazo de la medida de prisión preventiva en virtud de la cual fueron reclusos se ha cumplido ya en exceso sin ordenarse su libertad.

Sin embargo, no debe perderse de vista que son dos supuestos completamente distintos el hecho de que una persona libre sea arbitrariamente detenida o reclusa y el hecho de que a un recluso se le siga limitando el derecho a la libertad cuando no existe ya (pero existió) el sustento necesario para ello; es en el primer caso donde se observan las denominadas detenciones arbitrarias, que son el supuesto factico específico ante el cual procede el hábeas corpus reparador, donde la arbitrariedad de la que se habla se constituye en la extralimitación a aquellas situaciones normativamente establecidas en las que si es factible y completamente legal restringir el ejercicio del derecho a la libertad personal; es decir, como lo señalábamos antes, una detención o privación de la libertad será arbitraria en tanto no se ajuste a los parámetros que la propia constitución ha establecido, esto es en la medida que no encuentre

sustento en un mandamiento escrito y motivado de un juez o sea el resultado de un delito flagrante, de conformidad con el artículo 2 inciso 24, literal f de nuestra carta magna.

Es claro entonces que la situación de los beneficiarios no se encuadra dentro del hábeas corpus reparador, en tanto, su detención se dio en el marco de una orden judicial de prisión preventiva, dictada dentro de los márgenes de un proceso debido, se entiende (a falta de cuestionamiento al respecto).

Ahora, distinto es también si se quisiera atacar, por ejemplo, dicha orden cautelar, factible mediante el proceso de hábeas corpus, de conformidad con el artículo 4 párrafo segundo del código adjetivo⁹ (hábeas corpus contra resolución judicial); en cuyo caso, la arbitrariedad no se orientará ya a esgrimir la ausencia de un mandamiento judicial escrito y motivado o una falta de flagrancia (detención arbitraria), sino que la arbitrariedad se analizará desde la óptica de la emisión de dicho mandato sin la motivación correspondiente o vulnerándose de forma manifiesta la tutela procesal efectiva y el debido proceso; es decir, si se tratare de este tipo de hábeas corpus (contra resolución judicial) se apreciaría una

⁹ El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

necesidad ineludible de analizar la corrección y regularidad del mandato de prisión (resolución); empero, nótese que en el presente caso no se ha cuestionado tampoco en ningún extremo de la demanda constitucional la decisión (mandato) judicial de prisión preventiva; de modo que la pretensión de los beneficiarios no encuentra sustento entonces tampoco en este tipo de habeas corpus.

Cabe precisar en este extremo que, no se está negando que la privación de libertad de los beneficiarios sea arbitraria, sino que, el análisis que hemos esgrimido hasta este punto se concentra en verificar si las circunstancias propias del caso resultan subsumibles dentro del tipo de hábeas corpus invocado, y como vemos no es así. Por lo que, en los párrafos subsiguientes expondremos nuestra postura y criterio en torno al que si resultaría ser el tipo correcto que debió aplicarse.

5.2. Respecto al tipo de Hábeas Corpus pertinente al caso

Descartada, entonces, la posibilidad de que la presente causa se encuadre en el supuesto del hábeas corpus reparador, consideramos que el tipo adecuado a las implicancias fácticas subyacentes resulta ser el denominado hábeas corpus traslativo.

Veamos, el Tribunal Constitucional refiere al respecto:

“Es empleado (haciendo referencia al hábeas corpus traslativo) para denunciar mora en el proceso judicial u otras violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando

se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido”¹⁰

Obsérvese como se alude a “mantener indebidamente la privación de la libertad”, y no ya a la “privación arbitraria” de la que se hablaba en el hábeas corpus reparador, esta terminología resulta importante pues ayuda a diferenciar de forma adecuada los supuestos en los que cabe la interposición de uno u otro tipo de hábeas corpus; siendo que, no es lo mismo una privación arbitraria de la libertad que el hecho de prolongar y/o mantener de manera injustificada tal privación, en el primer caso hablamos de una falta de mandato u orden judicial o la ausencia de flagrancia en la comisión de un delito que justificaren la privación de la libertad; en el hábeas corpus traslativo, en cambio, no se ataca en absoluto la justificación o no de tal privación sino la dilación arbitraria del escenario fáctico limitante de la libertad, producto de la mora procesal en el trámite de la causa dentro de un plazo razonable; por ello es que LANDA ARROYO, señala que en estos casos “se busca proteger la libertad o la condición jurídica del status de la libertad de los procesados afectados por las burocracias judiciales”

Si ello es así, podemos comprender que la situación vulneratoria del derecho a la libertad de los beneficiarios en el presente caso, se origina a raíz no de que el mandato de prisión preventiva fuere ilegal, sino en virtud a que habiéndose ya vencido el plazo establecido para

¹⁰ STC. N 2663-2003-HC. Literal e) del fundamento sexto.

aquella (la prisión preventiva) y habiendo existido una previa prolongación de dicho plazo, no existirían más motivos legales y razonable para que los procesados se mantengan recluidos; es decir, existe una mora procesal evidente al no haberse ordenado en su debida oportunidad la excarcelación de los beneficiarios. Es así, como el derecho protegido recae sobre el último párrafo del Artículo 25 de la norma procesal, en el que se apertura protección mediante esta acción constitucional a otros derechos fundamentales conexos con la libertad individual, en especial el debido proceso.

5.3. Sobre la incidencia procesal de invocar un tipo de hábeas corpus incorrecto, en atención al específico análisis realizado y la repercusión en la corrección del fallo

Ahora, mal ha hecho el *a quo*, al motivar la sentencia de primera instancia partiendo por considerar que el caso se trataría de un hábeas corpus reparador (ver consideración séptima de la sentencia, folios 77); empero, corresponde preguntarse ¿en qué medida tal defecto repercute en la corrección del criterio que se desarrolla en el pronunciamiento de fondo?; y es que, el hecho de considerar un tipo de hábeas corpus incorrecto, será relevante en tanto el análisis de fondo, por ejemplo, trate de subsumir forzosamente las circunstancias propias del caso a alguno de los supuestos que tutela dicho tipo de habeas corpus, de forma que se incurra en una evidente trasgresión a la motivación debida; sin embargo, no es ese

el panorama que se observa, en tanto, revisados los apartados pertinentes en los que el juez constitucional analiza el caso en concreto (ver considerando décimo tercero, tercer párrafo, folios 82), podemos observar como este, aun considerando un tipo erróneo de hábeas corpus, no equivoca el criterio que defiende su decisión, pues parte de premisas sustentadas razonablemente.

Veamos; en el fundamento décimo primero el *a quo*, parte por tener en cuenta la existencia de una medida de prisión preventiva en contra de los beneficiarios, lo cual descarta de plano la existencia de una detención arbitraria y, por tanto, la pertinencia del hábeas corpus reparador (pese a que el *a quo* no precise ello), plazo de cuya medida se habría vencido ya, sin embargo, como el mismo juez lo señala, “a la fecha y hora de interposición de la demanda de hábeas corpus e incluso más de una hora después de interpuesta, la situación de privación de libertad de los beneficiarios se mantenía de facto”, observando asimismo, que el pedido de excarcelación, de fecha 13 de julio de 2015, formulado por el defensor de los beneficiarios habría sido atendido después de interpuesta la demanda (14 de julio de 2015), ya que, pese a que la resolución número seis mediante la cual se resuelve tal solicitud estaría fechada el 13 de julio de 2015, fue proveída con fecha 14 de julio de 2015 en horas de la tarde (17:37 horas), posterior incluso a que el propio juez verificara in situ la situación de confinamiento de los beneficiarios.

Como observamos, los argumentos del juez constitucional no son absurdos y mucho menos injustificados, pues son los propios medios de prueba que se ingresaron al proceso los que dan cuenta de tales hechos, asimismo, es mucho más claro en este punto que el examen que se ha realizado no se vincula forzosamente con el hábeas corpus reparador; es decir, el juez no esgrime el análisis desde la verificación o no de una detención arbitraria propiamente dicha, por ello es que en el tercer párrafo del fundamento décimo tercero (folios 82) señala: “al tomar conocimiento entonces del previo mandato judicial de prisión preventiva, se descarta el presupuesto de arbitrariedad que habilita la disposición inmediata de libertad”, y por el contrario el *a quo* aborda el debate desde la óptica del mantenimiento injustificado de la privación de la libertad de los beneficiarios producto del retardo (mora procesal) en la orden de excarcelación que, como explicamos es el supuesto del hábeas corpus traslativo.

En este escenario, la equivocada invocación de un hábeas corpus reparador no repercute ni enerva en absoluto el adecuado criterio del *a quo* para amparar la demanda; distinto escenario sería si, por ejemplo, limitando su razonamiento y análisis tan solo dentro de la idea de que se trata de un habeas corpus reparador, el juez de primera instancia hubiera buscado determinar, sin mayor análisis que ese, la existencia o no de una detención arbitraria y forzando sus argumentos hiciera encajar el proceso en tal supuesto, o ante la

verificación de su inexistencia hubiera desestimado la demanda sin preocuparse por verificar si existe o no una vulneración al derecho a la libertad de los beneficiarios que no sea precisamente una detención arbitraria, en cuyo caso saltaría a la luz una total transgresión al deber de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales por parte del juez de la presente causa, empero no ha sucedido así.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, resulta que la sentencia de primera instancia no considera ciertos aspectos facticos que debieran comprenderse en el debate respecto a la trasgresión del derecho a la libertad de los beneficiarios a causa o no de la actividad u omisión por parte de la juez demandada (juez de investigación preparatoria), atendiendo a que el proceso penal originario habría transitado ya al juez de juzgamiento en cuya jurisdicción, por decirlo de alguna manera, venció el plazo de la prisión preventiva; hecho que introduce nuevos extremos de análisis que, justamente, han sido materia argumentativa del recurso impugnatorio planteado contra la sentencia; por ello es que, el examen que al respecto pudiere hacerse será abordado en el acápite correspondiente a la etapa impugnatoria del proceso.

VI. ANÁLISIS DE LA ETAPA IMPUGNATORIA

6.1. Sobre los argumentos de apelación

El recurso de apelación por parte de la juez demandada se ha planteado argumentando, esencialmente, que el proceso penal originario se encuentra en trámite debido a que se declaró la nulidad de la resolución número ocho, ordenando la nueva realización de la audiencia de control de acusación, siendo que, el expediente regresó al juzgado de investigación preparatoria con fecha 14 de julio de 2015; asimismo, argumenta que el pedido de excarcelación fue resuelto el 13 de julio de 2015 y debido a “problemas de índole administrativo” aquella fue remitida al penal en horas de la tarde del 14 de julio de 2015, ejecutándose antes de emitirse la sentencia impugnada.

Por otro lado, refiere que el juez no habría analizado la viabilidad del proceso constitucional interpuesto, ya que mediante la solicitud de excarcelación se habría acudido a una “vía igualmente legal y válida en la que se iba a determinar su libertad”.

Por su parte el impugnatorio planteado por el procurador público, sustenta una improcedencia de la demanda en virtud a que se habría producido una sustracción de la materia, al haberse ordenado la libertad de los beneficiarios con fecha 13 de julio de 2015; de la misma manera, sustenta que no se habría tenido en cuenta que a la fecha de la demanda existía ya una sentencia condenatoria en

contra de los beneficiarios, la cual, sin embargo fue declarada nula así como todo lo actuado, al haberse ordenado la realización de una nueva audiencia de control de acusación, lo que ocasionó que el expediente que se encontraba en el juzgado de juzgamiento regresara al juzgado de la juez demandada. Por otro lado, el procurador público considera que lo que se busca con la demanda de hábeas corpus es un abocamiento indebido por parte del juez constitucional al proceso penal ordinario.

6.2. Respeto a la sentencia de segunda instancia

La Sentencia N 81, de fecha 02 de septiembre de 2015, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, parte por plantear el tema respecto a la tipología del habeas corpus, determinando que, efectivamente, el tipo aplicable sería el hábeas corpus traslativo y no el reparador (ver numeral 2.1.2 de la sentencia de vista, folios 205).

Ahora, el colegiado revisor ha sido del criterio de revocar la resolución impugnada y reformándola declara improcedente la demanda planteada, en tanto, según considera, a la fecha de interpuesto el hábeas corpus la vulneración al derecho a la libertad de los beneficiarios habría cesado ya; por lo que, se incurre en la causal del inciso quinto del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; para ello, el juzgador de segunda instancia ha tenido en cuenta los extremos fácticos a los que nos referíamos

anteriormente y que no fueron observados por el a quo, los que a continuación pasamos a explicar.

6.2.1. Acerca de la ubicación temporal de los actos procesales penales relevantes para la causa constitucional

Las incidencias del proceso penal originario suponen un punto de especial cuidado, en tanto es el escenario mismo donde se evaluará la vulneración al derecho a la libertad de los beneficiarios, si consideramos que mediante el hábeas corpus traslativo se denuncia, en estricto, una demora procesal arbitraria.

En ese escenario, revisando el proceso penal seguido en el Exp. N 907-2014-3-0601-JR-PE-01, el colegiado notó que al 24 de junio de 2015 (dos días antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva), el proceso se encontraba en etapa de juicio oral, misma fecha en la que se dio lectura a la sentencia condenatoria en contra de los hoy beneficiarios, conforme se aprecia del acta de su propósito (ver folios 112 a 114), lo que a priori, descartaría entonces toda vulneración al derecho de los beneficiarios, en tanto, la privación de su libertad, a partir de tal fecha se habría producido en razón a la existencia de un fallo condenatorio en su contra y no ya por una privación irregular como se creía hasta ahora.

Sin embargo, ocurre también, como el propio colegiado lo aprecia, que paralelamente a ello la sala penal de apelaciones mediante resolución número trece (13) de fecha 18 de junio de 2015, declaró la nulidad de la resolución número ocho (8) de fecha 17 de marzo de 2015, mediante la cual se declaró improcedente por extemporáneo el escrito de fecha 13 de marzo de 2015 a través del cual la defensa de los investigados absolvió el traslado del requerimiento fiscal de acusación y solicitó el sobreseimiento de la causa; por lo que, se ordenó que el juez de investigación preparatoria realice una nueva audiencia de control de acusación, en el que se pronuncie respecto a la solicitud (de sobreseimiento) de los investigados.

Tales hechos repercuten de forma importante en la situación de los beneficiarios, en el entendido que, el juez de juzgamiento (Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal) a través de la resolución número tres (3) de fecha 10 de julio de 2015, tuvo que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución que cita a juicio oral y devolver el proceso al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria que presidía la hoy juez demandada, la misma que solicitó tal devolución mediante resolución número catorce (14) de fecha 03 de julio de 2015; lo que nos permite observar que la sentencia a la que se dio lectura el 24 de junio de 2015, evidentemente, quedó privada de todos sus efectos, lo cual, a su vez, significa que al haberse

vencido el plazo de la prisión preventiva el 26 de junio del mismo año, los investigados no tenían ya porque seguir en prisión. Sin embargo, surge la duda respecto a la competencia del juez de juzgamiento o del juez de investigación para determinar quién debió haber ordenado la libertad de los investigados ante el vencimiento del plazo de prisión preventiva.

6.2.2. Respetto a la competencia para declarar la excarcelación de los beneficiarios

En efecto, si al 26 de junio de 2015 el proceso se encontraba ya bajo la competencia del juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal quiere decir que la medida cautelar venció cuando este conocía el proceso, lo que prima facie nos llevaría a pensar que en la misma resolución mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado, incluida la sentencia condenatoria, debió ordenarse también la libertad de los beneficiarios, pues no existía motivo justificado ni mandato debido para mantener dicha privación.

No obstante, el asunto no es tan sencillo como eso, pues tal conclusión supondría, en primer término, determinar la responsabilidad del juez de juzgamiento cuando este no ha sido siquiera emplazado en el presente proceso, saltando a la luz la irregularidad en la que se incurría, y, en segundo lugar,

este tema de competencia ha sido abordado ya en la jurisprudencia penal llegándose a una conclusión distinta.

En la casación N 328-2012 Ica, de fecha 17 de octubre de 2013 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, aborda el debate en torno a la competencia del juez de investigación preparatoria para resolver los pedidos de prolongación de prisión preventiva, estableciendo lo siguiente en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante:

“La normativa legal le otorga facultad y competencia para resolver los requerimientos de prolongación de prisión preventiva estrictamente al juez de la investigación preparatoria, no estableciendo límites a dicha potestad, esto es, no restringe en modo alguno a que dicha facultad la realice únicamente a nivel de la investigación preparatoria; por lo que no existiendo prohibición legal en concreto, se puede entender, en principio, que es permisible que siga realizando esta función como Juez de Garantías, aún si la causa se encuentra en etapa intermedia, juicio oral o cuando se haya dictado sentencia condenatoria de primera instancia, que se encuentre recurrida vía recurso de apelación.”

Tal criterio, esgrimido a partir de la interpretación sistemática de los preceptos contenidos en los artículos 29.2¹¹, 274¹², 277¹³, 278¹⁴, 323.2¹⁵ del Código Procesal Penal, podría

¹¹ Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria (...)

2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria. (...)

¹² Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva (...)

El juez de la investigación preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

¹³ Artículo 277.- Conocimiento de la Sala

entenderse, de forma apresurada, aplicable tan solo a los pedidos de prolongación de prisión preventiva, como se establece textualmente; sin embargo el mismo colegiado supremo, absolviendo una consulta en vía de aclaración¹⁶ sobre los términos de la citada ejecutoria suprema (casación N 328-2012 Ica) hecha por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, a raíz de un caso como el presente en el que se solicitó la excarcelación por vencimiento de plazo de prisión preventiva y en el cual el magistrado que hace la consulta realiza un apartamiento de dicho precedente considerando que sería el juez de juzgamiento el encargado de conocer el requerimiento de prolongación de prisión preventiva o cualquier otro relacionado con la libertad del investigado durante el proceso; el colegiado penal supremo reafirma su criterio vinculante analizando la solicitud de prolongación de prisión preventiva como un pedido relativo a la libertad personal

El Juez deberá poner en conocimiento de la Sala Penal la orden de libertad, su revocatoria y la prolongación de la prisión preventiva⁸⁰

¹⁴ Artículo 278.- Apelación

1. Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo

¹⁵ Artículo 323°.- Función del Juez de la Investigación Preparatoria (...)

2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y – cuando corresponda- las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

¹⁶ Disponible en: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-328-2012-Ica-Legis.pe_-1.pdf.

de los investigados, dentro del cual se incluye también al requerimiento de cesación de prisión preventiva (fundamento sexto *in fine* y séptimo *in fine* de la citada).

Ahora, nótese que el colegiado supremo al absolver la consulta referida ninguna precisión hace respecto a la aplicabilidad o no de dicho precedente a los casos en que se solicitare el cese de prisión preventiva por vencimiento de plazo, siendo que, como dijimos, en uno u otro párrafo de su pronunciamiento (fundamento sexto y séptimo *in fine*) hace el análisis correspondiente refiriéndose a los “pedidos relativos a la libertad personal” dentro de los que incluye a la imposición, prolongación y cesación de prisión preventiva; lo que nos permite concluir razonablemente que si resultaría aplicable a estos casos, mucho más si tenemos en cuenta, que la incidencia que origina tal consulta es justamente un pedido de cese de prisión preventiva por vencimiento de plazo, siendo que, de no considerarlo aplicable a tales supuestos el colegiado no hubiera absuelto siquiera tal consulta o hubiera precisado la exclusión expresa de aquellos casos.

Ahora no debe perderse de vista además que la prisión preventiva no deja de ser una incidencia cautelar tramitada paralelamente al proceso principal, de forma que, incluso, cuando se avanza a un estadio de juzgamiento lo que conoce

propriadamente el juez penal es la acusación que el Ministerio Público formalizare contra los investigados y en trámite independiente queda la medida cautelar de prisión preventiva, atendiendo a que, justamente, lo que se busca con la división de funciones durante el proceso penal (entiéndase investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento) es salvaguardar la imparcialidad de los magistrados que conocen la causa y especialmente la del juez que terminará por emitir un pronunciamiento de fondo, en ese sentido, bien se precisa en la citada jurisprudencia vinculante:

“Por tanto, debe entenderse que es este magistrado (refiriéndose al juez de la investigación preparatoria) el competente para pronunciarse sobre las medidas cautelares (y todas las incidencias vinculadas con aquellas, como se explica en la resolución de consulta antes acotada) que se solicitan con posterioridad a la conclusión de la etapa de investigación preparatoria, a fin que no exista el riesgo que lo decidido pueda influir en el futuro del proceso, toda vez que es otro órgano jurisdiccional el que se va a encargar del juzgamiento: Juez de Juzgamiento Unipersonal y/o Colegiado, que no realizaría un prejuzgamiento de los hechos materia de investigación si tuviera que pronunciarse sobre la medida cautelar de naturaleza personal solicitada, tanto más, si uno de los presupuestos de la prisión preventiva se refiere a la presencia de elementos de convicción, que vinculen razonablemente al procesado con los hechos que se le imputan”

Con ello, queda más claro, entonces, que el juez competente para pronunciarse respecto al cese de la prisión preventiva era la juez demandada.

6.2.3. Sobre la oportunidad para decretar la excarcelación de los beneficiarios

El colegiado penal ha tenido un criterio distinto al que hemos fundamentado (ver fundamento 12, 13 y 14 de la sentencia de vista), pues se consideró que era el magistrado del Tercer Juzgado Penal Unipersonal quien debió disponer la excarcelación de los investigados al percatarse del vencimiento del plazo, conforme lo señaló el juez de juzgamiento en la resolución número tres de fecha 10 de julio de 2015, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la devolución del proceso al juzgado de investigación, precisando que a tal fecha los investigados se encontrarían con la prisión preventiva vencida.

Es decir, ciertamente el juzgado de juzgamiento se encontraba en la posibilidad fáctica (no precisamente legal) de ordenar la excarcelación de los beneficiarios, si seguimos el parecer del colegiado, empero no se tiene en cuenta que ya la juez de investigación demandada tuvo una oportunidad previa para ordenar dicha excarcelación, en el entendido que al conocer la decisión del colegiado para que realice una nueva audiencia de control de acusación, las consecuencias procesales resultaban evidentes, pues suponía, que las actuaciones realizadas en etapa de juzgamiento debían anularse por completo, en tal

sentido, en la misma resolución número catorce, de fecha 03 de julio de 2015) a través de la cual dispone oficiar al Tercer Juzgado Penal Unipersonal para la devolución del expediente bien pudo (y debió así hacerlo) ordenar la excarcelación de los investigados, en tanto, la diligencia ordinaria no podía suponer otra cosa ante el panorama procesal evidente, o, en todo caso, de no considerarse competente para ello (lo que hemos descartado con anterioridad), en la misma resolución número catorce, debió hacer notar la necesidad de ordenar la libertad de los beneficiarios, para que el juez de juzgamiento (a quien no le era exigible tal tarea) pudiera, de considerarlo prudente y con argumentos razonables, asumir tal labor y no esperar, como ha pasado, a que el trámite burocrático constituyera un arbitraria demora procesal que terminó por transgredir el derecho de los investigados.

6.2.4. Respecto a la sustracción de la materia declarada

Ahora, el colegiado precisa que, pese a que el juez de juzgamiento era el encargado de ordenar la libertad de los beneficiarios, quien finalmente lo habría hecho fue la juez demandada mediante resolución número seis, de fecha 13 de julio de 2015, es decir “un día antes de la fecha de presentación de la demanda de hábeas corpus (...) y dos días antes de la emisión de la sentencia impugnada” (ver

fundamento 14 de la sentencia de vista) en razón a lo cual se ha señalado:

“En consecuencia, el órgano jurisdiccional revisor concluye que en el caso se haya producido una violación del derecho a la libertad de los beneficiarios, a la fecha de presentación de su demanda la misma habría cesado, lo cual permite establecer la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.5 del CPConst.” (fundamento 15 de la sentencia de vista)

Sin embargo, como bien lo precisó el juez de primera instancia, la resolución que ordena la libertad de los investigados no fue proveída sino hasta el 14 de julio de 2015, aun cuando tiene fecha del 13 de julio (ver folios 73), y por la propia constatación que el a quo realizó en el establecimiento penitenciario el mismo día de interpuesta la demanda (14 de julio), se evidencia que dicha disposición de libertad no se hacía aún efectiva a tal momento, lo que nos permite inferir que, contrario a lo que se arguye, bien pudo emitirse dicha resolución el mismo 14 de julio de 2015 consignando una fecha anterior, pues recordemos además que es esa misma fecha (14 de julio) en la que el juzgado de investigación recepcionó el expediente devuelto por el juez de juzgamiento, según lo alega la propia juez demandada.

En este sentido, resulta cuestionable que se sustente una sustracción de la materia, en primer término, porque si el colegiado consideraba que no ha existido una vulneración al derecho a la libertad de los beneficiarios y por eso es que

señala en el párrafo segundo del fundamento 14 que desde el 24 de junio de 2015 (fecha en la que se da lectura al fallo condenatorio), hasta el 10 de julio del mismo año (que es cuando se declara la nulidad de todo lo actuado incluida dicha sentencia), los investigados se habrían encontrado recluidos en cumplimiento de su condena, ordenándose su liberación el 13 de julio de 2015 por la juez demandada, según refiere; si ello fuera así, no existía entonces razón procesal para que se declarara una sustracción de la materia sino que debió revocarse la sentencia y desestimarse la demanda.

Siendo que, incluso, la situación del proceso no da pie a la aplicación de tal figura, al menos no de la manera como lo concibe el órgano de alzada, en el entendido que el código procesal constitucional considera expresamente la concurrencia de una sustracción de la materia en dos específicos momentos, el primero es el supuesto regulado en el artículo 5 cuando el cese del acto lesivo o la irreparabilidad del derecho se da antes de interpuesta la demanda y cuando aquello ocurre después de ejercido el derecho de acción, siendo únicamente el primer supuesto en el cual es viable declarar una improcedencia, en cambio, cuando la irreparabilidad o cese de la vulneración se produce después de interpuesta la demanda esta debe declararse fundada

igualmente, como bien lo establece la norma procesal en el segundo párrafo del artículo 1:

“Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda“

De ello se hace evidente que no se ha producido una sustracción de la materia en los términos esgrimidos por el colegiado, pues el simple hecho de la verificación in situ realizada por el juez de primera instancia, hace notar que el derecho a la libertad de los beneficiarios seguía conculcándose incluso después de interpuesta la demanda y ello justamente producto de la mora procesal en la que se ha incurrido y que es el sustento mismo de los casos en los que procede el hábeas corpus traslativo.

Lo que si ocurre, no obstante, es que con posterioridad a interponerse la demanda, y antes de emitida la sentencia, los beneficiarios habrían sido ya liberados, pues el oficio remitido a tal efecto por la juez de investigación fue recepcionado en el establecimiento penal el mismo 14 de julio 2015 a las 15:35 horas, según el cargo respectivo (ver folios 70), y como ya dijimos al momento de la constatación hecha por el juez

constitucional a las 12:15 del mediodía aquellos seguían reclusos(ver folios 18); por ello es que el *a quo* precisa: *“al día y hora de emisión de esta sentencia (...) no cuento con información adicional sobre el mantenimiento o no de la privación de la libertad de los beneficiarios”* y con buen criterio es que invocando el precepto al que aludimos (artículo 1 código procesal constitucional) señala también:

“Instaurar un mecanismo de alerta temprana del vencimiento de plazos perentorios, como el de prisión preventiva, es absolutamente necesario, pues la gran cantidad de carga procesal y los numerosos pedidos que cada caso contiene pueden ser factores determinantes para que la usual rigurosidad en el control de los plazos, falle”

Es decir, incluso cuando los beneficiarios hubieren sido ya liberados, no correspondía declarar una improcedencia de la demanda, pues dicha excarcelación se produjo después de interpuesta aquella lo que determinaba una evidente fundabilidad de la misma, debiendo precisar el *a quo* los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron su interposición y esto último es lo que si omite el juez de primera instancia, en tanto, pese a declarar fundada la demanda creemos que debió establecer en la parte resolutive (y no solo en el apartado considerativo) el extremo en el que precisa la instauración de mecanismos de control de plazos que, contrario a lo que se podría pensar, es completamente viable, en el

entendido que ello obedece tan solo a la mera diligencia debida que deben mostrar los operadores jurídicos que conocen causas penales donde se hubiere dictado prisión preventiva, en cuyo caso el mecanismo al que se alude puede ir, por ejemplo, desde la simple práctica de anotar las fechas de vencimiento de plazos en un registro virtual o físico que debiera revisarse diariamente a efectos de evitar dilaciones innecesarias y transgresiones indebidas de los derechos de los justiciables.

De todo ello, podemos concluir que mal hace la Sala Penal de Apelaciones al reformar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la demanda, pues las circunstancias que hemos analizado en el presente informe nos muestran que si se produjo una vulneración a los derechos de los beneficiarios, por lo que la impugnada debió confirmarse, introduciendo el colegiado los fundamentos pertinentes para absolver los recursos interpuestos, pero conservando el mérito del fallo.

VII. ETAPA DE EJECUCIÓN

Finalmente, en esta última etapa, y atendiendo siempre al escenario e implicancias de la causa, después de todo lo explicado en los apartados previos no queda ya mucho por señalar, en tanto, al haberse remitido el oficio correspondiente al establecimiento penitenciario, entendemos, a falta de mayor información en el expediente, que los beneficiarios fueron repuestos en su derecho a la libertad, con lo cual concluye el trámite del proceso.

VIII. CONCLUSIONES

1. Se invocó en la demanda un tipo incorrecto de hábeas corpus, mal entendido como reparador, cuando lo que correspondía era uno de tipo traslativo al cual se encuadran las circunstancias específicas de la causa.
2. El juez de primera instancia invocó una norma impertinente al momento de ordenar la diligencia verificación personal de la situación de encarcelamiento de los beneficiarios; pues no se encontraba ante un supuesto de detención arbitraria que regular el artículo 30 del código procesal constitucional, sino que al situarnos en el supuesto que regula el artículo 31 es que el juez se encontraba habilitado para emitir su pronunciamiento dentro del plazo de un (1) día natural), y no de forma inmediata como lo regula el artículo 30..
3. En la etapa decisoria, el a quo reafirma el equivocado criterio del demandante al invocar un hábeas corpus reparador; empero ello no repercutió en el pronunciamiento de fondo, en tanto, el criterio de la decisión se esgrime a partir de un correcto análisis de las implicancias subyacentes de la causa y, el examen de fondo incumbe más a un hábeas corpus traslativo que a uno reparador, por la concentración del análisis en la mora procesal.
4. La sentencia de segunda instancia establece que se trataría de un hábeas corpus traslativo e introduce el debate respecto a la competencia del juez de investigación preparatoria o el juez de juzgamiento para conocer y absolver el pedido de cese de prisión

preventiva, sustentando que sería este último el encargado de hacerlo, y por tanto fue quien debió ordenar la excarcelación de los beneficiarios pues el proceso que se encontraba ya en etapa de juzgamiento.

5. No obstante nosotros defendemos un criterio distinto amparado en la Ejecutoría Suprema N 328-2012 Ica, en la que se aborda este tema, determinándose una competencia del juez de investigación y no del de juzgamiento; precedente vinculante que resulta aplicable al supuesto del presente caso ya que, el mismo colegiado supremo, absolviendo una consulta respecto a los términos de la aludida ejecutoría, en la cual el juez que realiza la consulta resuelve un caso idéntico al presente sobre un pedido de cese de prisión preventiva por vencimiento de plazo, la sala penal aborda el tema desde un análisis de los pedidos relativos a la libertad, dentro de los que incluye también al cese de prisión preventiva, por lo cual consideramos tal pronunciamiento pertinente al caso, apoyando así nuestra postura de que fue la juez demandada quien debió ordenar la excarcelación de los beneficiarios oportunamente.
6. No se ha dado una sustracción de la materia, como lo entiende el colegiado, pues cuando el cese de la vulneración de la libertad de los beneficiarios se dio con posterioridad a la interposición de la demanda, por lo que, correspondía amparar la demanda y no declararla improcedente, en atención al segundo párrafo del artículo 1 de código Procesal Constitucional.

IX. REFERENCIAS

MESÍA RAMÍREZ, Carlos. “Código Procesal Constitucional Comentado”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima 2015, pág. 374.

Resolución de consulta sobre los términos de la ejecutoria suprema (casación N 328-2012 Ica, disponible en: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-328-2012-Ica-Legis.pe_-1.pdf.

LANDA ARROYO, César. “Teoría del Derecho Procesal Constitucional”, Editorial Palestra Lima 2003, pág, 116. Citado por el Tribunal Constitucional en la STC. N 2663-2003-HC.